CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE

: 014923-2013-0-1801-JR-CI-05

DEMANDANTE: ALAN GABRIEL LUDWING GARCIA PEREZ.

DEMANDADO

: CONGRESO DE LA REPUBLICA

MATERIA

: PROCESO DE AMPARO

JUEZ

: HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALETA ESPECIALISTA : JULIO CESAR CARBAJAL CAYLLAHUA

SENTENCIA

RESOLUCION: 15

Lima, 19 de setiembre de 2013.

VISTOS:

ASUNTO:

Proceso de amparo iniciado por el señor Alan Gabriel Ludwing García Pérez contra el Congreso de la República.

ANTECEDENTES.

De la demanda: Fluye del texto de la demanda, que el petitorio del actor, es que se deje sin efecto todo lo actuado en la Comisión Parlamentaria respecto de su persona. Alega que se ha vulnerado sus derechos constitucionales relacionados con el debido proceso parlamentario (artículo 139.3 de la Constitución Política y 8° de la Convención Americana de los Derechos Humanos), tales como: el derecho a no ser desviado del procedimiento pre establecido por la ley; a la comunicación previa y detallada de los hechos que se imputan; el derecho a la defensa y el derecho al juez parlamentario imparcial.

Fundamentos de hechos de la demanda:

La parte actora sustenta su demanda -en síntesis-, en los siguientes hechos:

1. El 14 de setiembre de 2011, el Congreso de la República, conformó la denominada Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de su gobierno, respecto a temas que se señalan en el respectivo acuerdo del pleno del Congreso. La Comisión citada se instaló el 21 de noviembre de 2011, hace 18 meses bajo la Presidencia del Congresista Sergio Fernando Tejada Galindo. Fue citado en una primera oportunidad para declarar ante dicha comisión el 08 de junio de 2012. Posteriormente, mediante carta de fecha 08 de marzo de 2013, fue citado nuevamente, pero esa audiencia se produjo tras haberse divulgado ante la prensa un informe preliminar en el que no obstante no haber asistido aún a la Comisión a declarar sobre las PODER JUDICIAL

Dr. HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALETA

JUEZ 5º Juzgado Constitucional de Lima CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA JULIO C. CARBAJAL CAYLLAHU, Especialista Logal / 5° Juzgado Constitucion Módulo Corporativo H-20 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIN denominadas Gracias Presidenciales, ya se le involucraba en la comisión del delito de encubrimiento personal previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal.

- 2. Agrega, que el mismo 03 de abril de 2013 antes del inicio de la sesión, presentó un escrito en el que denunció la afectación de su derecho lo que sustentó de manera directa y a través de su abogado considerando que el respeto de las garantías constitucionales es aún más importante en una situación en la que quienes actúan como investigadores y jueces son adversarios políticos motivados por tal interés. Sin un amparo que proteja tales garantías la estructura jurídica se convertiría en un puñal político a utilizar por los adversarios políticos contra sus enemigos y eso contravendría el ordenamiento jurídico constitucional y la democracia.
- 3. Precisa que: i) se ha invocado y aplicado una norma de procedimiento denominado Reglamento de la Comisión Investigadora sin que haya sido publicada en las normas legales del diario oficial "El Peruano", ni en la página web del Congreso de la República. ii) Se le citó en calidad de investigado, sin señalarse o precisarse cuál es la causa concreta de la investigación en lo que le concierne, esto es, cuáles son los hechos concretos y circunstancias que respecto a su persona se investiga, así como la figura legal por la cual se le investiga o se le imputa para tener la condición de investigado, como lo determina la sentencia emitida en el expediente: 1546-2012-PHC/TC. iii) Indica también que la Comisión lo citó a declarar mencionando una serie de imprecisiones y generalidades, no se le ha indicado en ningún momento que participación exacta se le atribuye, lo que también afecta el derecho al debido proceso, conforme se puede corroborar de la carta de fecha 08 de marzo de 2013 que acompaña.
- 4. Añade que su escrito no tuvo respuesta alguna, sino hasta después que se conociera que procedió a denunciar dichas irregularidades incluso ante la Defensoría del Pueblo. Así, recién el 03 de mayo de 2013 es que la Presidencia de la denominada megacomisión mediante oficio 578-2013-CIMGAGPR/CR de fecha 03 de mayo de 2013 le da respuesta asu pedido, empero, en dicha misiva reitera su actuar inconstitucional y arbitrario.
- 5. También señala que con la finalidad de ejercer de mejor manera su defensa y ante la mención del Presidente de la megacomisión en la sesión del 03 de abril de 2013, de la existencia de un informe del Ministerio de Justicia que establece la existencia de más de 400 conmutaciones de pena otorgadas a sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada, solicitó copia de dicho informe mediante carta del 08 de abril y el 03 de mayo recibieron respuesta donde le anexan un documento de 03 páginas conteniendo nombres y otros datos, sin llevar firma ni sello alguno y sin indicarse o evidenciarse información que indique en qué consiste la supuesta irregularidad, lo cual redunda en el actuar inconstitucional y arbitrario por parte de la citada megacomisión y en particular de su presidente.

PODER JUDICIAL

PODER JUDÍCIAL

2

Dr. HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALETA

5° juzgado Constitucional de Lima ··
coare sucerior de justicia de juma

JULIO C. CARBAJAL CAYLLAHUA
Especialista Legal / 5 Juzgado Constitucional
Módulo Corporativo H-20
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6. Finalmente, precisa que la comisión demandada viene afectando su derecho al debido proceso en sede parlamentaria, por lo que recurre a la vía judicial en busca de tutela.

Trámite del proceso

Mediante resolución 01, de fecha 17 de junio de 2013-folio 355 a 357-, se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado a la parte demandada.

El Procurador Público de la Congreso de la República (Comisión Investigadora presidida por el Congresista Sergio Fernando Tejada) mediante escrito de fecha de presentación 08 de julio de 2013- folio 570 a folio 600-, se apersonó al proceso, dedujo la excepción de ambigüedad y/o oscuridad en el modo de proponer la demanda, y contestó la demanda, argumentando principalmente lo siguiente:

- 1. En el caso materia de autos el accionante alega que el proceso de investigación efectuado por la Comisión investigadora ha devenido en inconstitucional respecto a su persona, al haberse violado su derecho al debido proceso en sede parlamentaria, pero ello es absolutamente falso, por cuanto la Comisión Investigadora Multipartidaria en el procedimiento de investigación parlamentaria cumplió y se encuentra cumpliendo con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado (artículo 139, inciso 3), así como también por lo señalado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8, inciso 2) en el sentido que la comisión sí lo cito con la debida anticipación, sí le respeto su derecho a la defensa, sí le permitió ser asesorado y asistido en plena sesión por su abogado, sí le comunicó previa y detalladamente de los hechos que se le imputan, y finalmente, no está siendo sometido a un procedimiento distinto al establecido ni menos está siendo juzgado por autoridad parcializada.
- 2. Respecto a la supuesta violación al derecho a no ser sometido a un procedimiento distinto del previamente establecido. Sobre este punto, el Procurador del Congreso, señala: i) que la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión del Gobierno de Alan Gabriel Pérez durante el periodo gubernamental 2006-2011, procedimiento de investigación parlamentaria se sujeta únicamente a lo dispuesto por el artículo 88 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República donde se regula entre otros puntos sobre las citaciones a los investigados, y la reserva de las sesiones y de la información protegida constitucionalmente, conforme consta del oficio N° 578-2013-CIMGAGPR/CR de fecha 03 de mayo de 2013, remitido por el Presidente de la Comisión Investigadora Multipardaria al demandante; ii) el Reglamento de la Comisión Investigadora es sólo un instrumento de gestión interno que por su naturalezá y finalidad, no requiere ser sujeto a publicidad, toda vez que lo consignado está contenido en el artículo 88 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, razón por lo que no era necesario publicarlo en el diario oficial "El Peruano" ni en la página web del Congreso de JUDICIAL ODER

Dr. HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALETA

5º Juzgado Constitucional de Lima CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA JULIO C. CARBAJAL CAYLLAHUA
Especialista Legal / 5° Juzgado Constitucional
Modulo Corporativo H-20
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

la República, hecho que se corrobora con el informe de adjuntía N° 001-2013-DP/AAC, emitido por la Defensoría del Pueblo a solicitud del demandante; iii) todo lo glosado supra, prueba de manera clara y contundente que la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión del gobierno de Alan Gabriel García Pérez durante el período gubernamental 2006-2011, nunca sometió al demandante a un procedimiento distinto al previamente establecido en el artículo 88 del TUO del Congreso de la República.

3. Respecto a la supuesta violación al derecho al debido proceso a la comunicación previa y detallada de los hechos que se imputan. Sobre este punto, el Procurador del Congreso, señala: i)que la Comisión Investigadora Multipartidaria observando estrictamente lo dispuesto por la Constitución Política y lo dispuesto por las normas internacionales que cautelan el debido proceso, citó al demandante de conformidad con lo estipulado por el TUO del Reglamento del Congreso de la República, el mismo que impone a todas las comisiones y grupos de trabajo la obligación de comunicar a los ciudadanos las razones por las cuales se ha dispuesto su comparecencia, quedando de esta manera habilitados para que puedan ejercer su derecho de defensa sin restricción alguna, permitiendo asimismo, precisar en la citación la condición en la que debe comparecer una persona (investigado o testigo). Ello, según expone, fluye de lo dispuesto en los literales c y d del artículo 88 del Reglamento del Congreso; ii) ante lo dicho por el accionante, niega y contradice su afirmación en razón a lo consagrado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del caso Cesar Humberto Tineo Cabrera, exp.: N° 00156-2012-PHC/TC, que en su fundamento 18 señala: " A decir de la Corte Interamericana este derecho "rige incluso antes de que se formule una "acusación" en sentido estricto. Para que se satisfaga los fines que le son inherentes, es "necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública. Evidentemente, el "contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo (...) cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen"; iii) del tenor de la demanda fluye que el demandante solicita mayor precisión en la citación que se le cursó, ante ello señala que la precisión contenida en la citación que se le cursó a través de la carta de fecha 08 de marzo de 2013, es la que corresponde brindar a un investigado por cuanto la Comisión Investigadora aún se encuentra en pleno proceso de investigación y que a medida que se vaya acopiando más información los cargos serán más detallados, por lo que la citación remitida al demandante cumple con todos los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional y el TUO del Reglamento del Congreso de la República; iv) deja constancia que al demandante jamás se le convocó en condición de acusado, conforme consta de la carta de fecha 08 de marzo de 2013, donde no corre que se le atribuya la comisión de delito, falta o infracción alguna corroborándose ello con el oficio Nº 0603-2013 CMGAGPR/CR de fecha 24 de mayo de 2013, remitido por el Presidente de la Comisión Investigadora Multipartidaria al Defensor del Pueblo

PODER JUDICIAL

Dr. HUGÓ RODOLFO VELASQUEZ ZAVALETA

JUEZ

5º Juzgado Constitucional de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

JULIO C. CARBAJKI CAYLLAHUA
Especialista Lagal / 53 Juzgadu Genshucional
Modulo Corporativo H-20
CORTE SUPERION DE JUSTICIA DE LIMA

donde le señala textualmente: "el recurrente se encuentra en una confusión: el señor García Pérez no está siendo acusado por la comisión de un delito o una falta, por lo cual no se le imputó autoría y participación en hecho punible alguno". Se le indicó además que al no ser acusado la precisión de los hechos en su citación "es la que corresponde brindar a un investigado" ya que la comisión investigadora carece de facultades acusatorias; v) finalmente, precisa que al demandante nunca se le violó su derecho al debido proceso, a la comunicación previa y detallada de los hechos que se le imputan por cuanto la carta de fecha 08 de marzo de 2013 que se le remitió, cumple con todos los requisitos que exige el Tribunal Constitucional, así como el Reglamento del Congreso de la República, no obstante que los procedimientos ante comisiones investigadoras parlamentarias no son equiparables a un proceso judicial, es por ello que las conclusiones a que arribe la comisión no obligan a los órganos jurisdiccionales.

4. Respecto a la supuesta violación al derecho al debido proceso en su faz de derecho de defensa. Sobre este punto, el Procurador del Congreso : i) niega haber violado el derecho de defensa del demandante, por cuanto en principio señala que la Comisión Investigadora fue conformada por Acuerdo del Pleno del Congreso de la República en la 8° sesión del día miércoles 14 de septiembre de 2011, por la cual se le encomienda investigar la gestión del gobierno del ahora demandante para los casos, objetos y plazos señalados expresamente en dicho acuerdo; ii) la Comisión Investigadora, cumplimiento de dicho cargo, se instaló con fecha 21 de noviembre de 2011. Y, con fecha 08 de marzo de 2013, remitió al ahora demandante una carta por la cual se le citaba para que concurra a la sesión programada para el 03 de abril de 2013, a efectos de recoger su manifestación sobre los puntos que se señalan en la respectiva carta; iii) la citación que remitió la comisión investigadora multipartidaria al demandante es con el objeto de que proporcione información acerca de los temas señalados precedentemente. Además, señala que el demandante no está siendo acusado por la comisión de un presunto delito o una presunta falta, no imputándosele en ningún momento de la etapa de investigación, específicamente a través de la citación, ni cuando concurrió a la sesión de la comisión investigadora, de la autoría ni de la perpetración de ilícito penal alguno, falta o infracción; precisa que ser investigado no significa que tenga la calidad de acusado, ya que el objetivo de la comisión investigadora cuando lo cita, y de acuerdo a la metodología de la investigación, era con el fin de recabar su testimonio, así como el de indagar acerca de su conocimiento de todo lo relacionado sobre los temas que fueron objeto de las mociones aprobadas en su oportunidad por el Pleno del Congreso de la República; iv) el demandante señala que desconocía la investigación, pero si se tiene en cuenta el contenido textual del informe defensorial/cuyo documento se acompaña a la demanda, se concluye que sí ha tenido pleno y perfecto conocimiento sobre los temas que la comisión le iba a solicitar, máxime si en el Congreso se aprobó las mociones de orden del día Ns° 72 y 239, que precisamente estaban orientadas a la conformación de la nvestigadora; concluyendo en este extremo en e comisión

PODER JUDICIAL

Dr. HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALETA

JUEZ 5º Juzgado Constitucional de Lima CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA JULIO C. CARBAJAY CAYLLAHUA Especialista Lagal / 5º Juzgado Consillucional carte superior be austicia de Hima demandante sí tenía perfecto conocimiento y con mucha antelación (14 de septiembre de 2011) sobre los temas a tratarse con su persona vía la comisión investigadora (adjunta en probanza a este extremo copia de la transcripción de las citadas mociones de Orden del Día, Aprobación y Acuerdo); v) precisa que en relación a lo afirmado por el demandante respecto a que la sesión de la Comisión Investigadora de fecha 03 de abril de 2013 se desarrolló en el marco de imprecisiones y generalidades por no haber accedido de manera oportuna a los cargos, hechos y figuras legales que se imputan, no es correcto conforme a la normatividad que señala. Añade, que toda persona, como el demandante, que fue citado para las indagaciones correspondientes, tiene derecho a conocer previamente sobre qué tema va a prestar su información, la misma que se le comunicó en tiempo y forma oportuna, como lo han acreditado, cumpliendo de esta manera la Comisión Investigadora con el debido proceso relacionado con el derecho a la defensa; vi) agrega, que la información que se solicitó al demandante es de interés público, toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 88 del Reglamento del Congreso, éste órgano constitucional "... puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público promoviendo un procedimiento de investigación..."; por lo tanto la Comisión Investigadora se encuentra facultada para investigar determinadas situaciones respecto de las cuales se determinen posibles responsabilidades del orden político, como de las ilicitudes, que serían a la postre otros órganos congresales quienes se encarguen de resolver tales situaciones.

5. Respecto a la supuesta violación al derecho al debido proceso en su faz al derecho a ser juzgado por una autoridad independiente bajo criterios Sobre este punto, el Procurador del Congreso, objetivos y razonables. señala: i)en el artículo 97 de la Constitución Política del Perú se regula sobre las funciones de fiscalización y control parlamentario que se ejerce a través de las llamadas comisiones investigadoras, que tienen como tarea fundamental iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, y que para el cumplimiento de sus fines puede citar a autoridades, funcionarios y particulares, así como acceder a cualquier información que obre en instituciones públicas o instituciones privadas, siendo que sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales; ii) la comisión investigadora no está conformada por los que solicitaron la comisión investigadora y fue formada de acuerdo al artículo 88 del TUO del Reglamento del Congreso de la República; iii) la comisión investigadora es independiente e imparcial, por cuanto sus 07 integrantes nunca solicitaron que se constituya la citada comisión conforme exige el primer párrafo del literal a) del artículo 88 del TUO del Reglamento del Congreso de la República, por tanto queda demostrado que nunca se violó el derecho al debido proceso del accionante, en la modalidad de ser juzgado por una autoridad independiente bajo criterios objetivos y razonables; iv) es falso que el congresista Sergio Tejada Galindo y los demás miembros integrantes de la Comisión Invéstigadora Multipartidaria en el decurso de investigación, que a la fecha continua, hayan vulnerado los derechos fundamentales del accionante o tengan el interés de inhabilitarlo políticamente; v) no hay medio probatorio que acredite que el congresista Sergio Tejada Galindo po los miembros de la

PODER JUDICIAL

Dr. HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALETA

5º Juzgado Constitucional de Lima CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA JULIO C. CARBAJA CAXLAHUA

JULIO C. CARBAJA CAXLAHUA

Especialisla Legal 15° Jugado Constitucional

Módulo Corporativo H-20

Módulo Corporativo H-20

MODELINA

CORTE SUPERIOR OS JUSTICIA DE LINA

comisión hayan actuado o estén actuando en forma parcializada en contra del demandante con el objeto de perjudicarlo; respecto al informe preliminar de los indultos y conmutaciones de pena, señala que es un documento apócrifo por cuanto nunca fue emitido por la Comisión Investigadora, prueba de ello es que su contenido fluye que no corren la conclusiones y recomendaciones y menos aún lleva la firma y sello de los miembros de la comisión investigadora

Mediante resolución 05, de fecha 15 de julio de 2013, se tuvo por apersonado al proceso al Procurador del Congreso de la República, por contestada la demandada y se corrió traslado de la excepción planteada.

Por escrito de fecha 26 de julio de 2013, el actor absuelve la excepción planteada y la contestación de la demanda.

Por resolución 12, de fecha 14 de agosto de 2013, se declaró infundada la excepción propuesta y a solicitud del Procurador del Congreso de la República se concedió informe oral para el día 09 de setiembre del año 2013.

El día 09 de setiembre del año en curso se escuchó los informes orales de los abogados de las partes.

En consecuencia, no habiendo más trámites procesales que efectuar corresponde que se emita sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Del proceso constitucional de amparo: De acuerdo al artículo 200° inciso 2 de la Constitución, el amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza derechos constitucionales distintos a los tutelados por el hábeas corpus y al hábeas data, siendo su finalidad la de proteger tales derechos, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación, como establece el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, Ley 28237.

SEGUNDO: Del petitorio: El actor solicita, vía proceso de amparo, que se deje sin efecto todo lo actuado en la Comisión Parlamentaria respecto de su persona; en consecuencia, se le excluya del procedimiento parlamentario iniciado por la Comisión Investigadora Multipartidaria presidida por el Congresista Sergio Fernando Tejada Galindo, encargada de investigar la gestión de Alan Gabriel García Pérez como Presidente de la República durante el periodo 2006-2011.

TERCERO: La factibilidad de tramitar la pretensión de la actora vía amparo:

De lo expuesto, se tiene que el actor alega que se ha vulnerado sus derechos constitucionales relacionados con el debido proceso parlamentario (artículo 139.3 de la Constitución Política y 8° de la Convención Americana de los Derechos Humanos), tales como: el derecho a no ser desviado del procedimiento pre

DI. HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALETA

5º Juzgado Constitucional de Lima CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PODER JUDICIAL

JULIO G. CARBAJAL CAYLLAHUA

JULIO G. CARBAJAL CAYLLAHUA

REPUBLISHE LOGIC 150 JUZGODO CONSTITUCIONAL

MOCIUMO GOTOUTALIVO H-20

MOCIUMO GOTOUTALIVO H-20

MOCIUMO GOTOUTALIVO H-20

MOCIUMO DE JUSTICIA DE 11669

establecido por la ley; a la comunicación previa y detallada de los hechos que se imputan; el derecho a la defensa y el derecho al juez parlamentario imparcial.

Al respecto, se debe precisar que la violación a los derechos contenidos dentro del debido proceso, tienen reconocimiento constitucional (artículo 139), y pueden ser protegidos por el amparo de conformidad el artículo 37, numeral 16 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde entrar al fondo del asunto.

<u>CUARTO</u>: <u>Materia controvertida</u>: Luego de analizar los fundamentos que sustentan la demanda y lo expuesto en la contestación de la misma, se puede establecer con meridiana claridad que la controversia gira en torno a los siguientes puntos:

- Si en un procedimiento de investigación parlamentaria se deben respetar los derechos contenidos dentro del debido proceso; y si es posible, la protección constitucional pese a que dicho procedimiento se encuentra en trámite.
- 2. Si la respuesta es positiva, corresponderá analizar si efectivamente se ha afectado los derechos contenidos dentro del debido proceso, tales como: i) el derecho a no ser desviado del procedimiento pre establecido por la ley; ii) a la comunicación previa y detallada de los hechos que se imputan; iii) el derecho a la defensa y, iv) el derecho al juez parlamentario imparcial.

Primer punto: Si en un procedimiento de investigación parlamentaria se deben respetar los principios del debido proceso y si es posible la protección constitucional pese a que dicho procedimiento se encuentra en trámite.

QUINTO: Sobre el tema, debe señalarse que el Procurador Público de la parte demandada ha señalado que el actor sólo tiene la condición de investigado y no de acusado ya que no se le atribuyó la comisión de un delito, falta o infracción alguna lo cual puede corroborarse con el oficio N° 0603-2013-CIMGAGPR/CR de fecha 24 de mayo de 2013, remitido por el Presidente de la Comisión Investigadora Multipartidaria al Defensor del Pueblo donde le señala textualmente: "el recurrente y su defensa legal se encuentra en una confusión: el señor García Pérez no está siendo acusado por la comisión de un delito o falta, por lo cual no se imputó autoría o participación en hecho punible alguno". Agrega, que al no ser acusado la precisión de los hechos en su citación "es la que corresponde brindar a un investigado", ya que la Comisión Investigadora carece de facultades acusatorias y que los procedimientos ante comisiones investigadoras parlamentarias no son equiparables a un proceso judicial, por lo que las conclusiones a que arribe la comisión no obligan a los órganos jurisdiccionales.

SEXTO: Al respecto debe indicarse, como este Juzgado ya tuvo oportunidad de señalar (caso Javier Diez Canseco vs Congreso de la República, exp: 00461-2013-0-1801-JR-CI-05), que el TC en la sentencia dictada con fecha 12 de agosto de 2012, (expediente 156-2012-RHC/TC), reiteró algunos conceptos sobre el debido proceso que viene sosteniendo de forma uniforme en los altimos anos.

PODER JUDICIAL

Dr. HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALETA J U E Z

56 Juzgado Constitucional de Lima CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA JULIO C. CARBAJAL CAYLLAHUA
FSDeciciolista Lagal / 5° Juzgado Constitucional
Modulo Corporativo H-20
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LINGA

Así, en los fundamentos 2 y 3, precisó:

"2. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha precisado cuáles son las garantías del derecho al debido proceso reconocidas por la Constitución y conforme a los estándares en esta materia derivados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en particular, de las resoluciones de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, especialmente las emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte Interamericana).

Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que "[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos" precisando que "el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal".

3. En sentido similar, en la sentencia del CasolvcherBronstein vs. Perú, de fecha 6 de febrero de 2001, la Corte Interamericana destacó que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8º de la Convención Americana; ello debido a que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas (Cfr. Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia del 1 de septiembre de 2011).

De modo que cualquiera sea la actuación u omisión de los órganos estatales o particulares dentro de un proceso o procedimiento, sea jurisdiccional, administrativo sancionatorio, corporativo o parlamentario, se debe respetar el derecho al debido proceso. En la sentencia del Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, de fecha 2 de febrero de 2001, la Corte Interamericana enfatizó el respeto del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, al precisar que "no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso", por cuanto "[e]s un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber".

SEPTIMO: De modo específico, y sobre el respeto al debido proceso en la actividad parlamentaria, el TC se ha pronunciado en el cuarto fundamento de la citada sentencia, señalando:

4.En sede parlamentaria, este derecho debe ser respetado no solo en los procedimientos de antejuicio y de juicio político, sino también en las actuaciones de las Comisiones Investigadoras o de las Comisiones Ordinarias que reciben el encargo expreso del Pleno del Congreso de la República; y merece una tutelà reforzada, en tanto que el Congreso de la República decide por mayoría y actúa por criterios basados en la oportunidad y conveniencia, es POSSER REPRESENTATION

Dr. HUGO RODOLFO VĖLASQUEZ ZAVALETA

RODER JUDICIAL

JUEZ 5º Juzgado Constitucional de Lima CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Court any one of the second of

decir, que su actuación y canon de control es de carácter subjetivo porque no ejerce función jurisdiccional propiamente dicha.-subrayado y negrilla nuestro-Sobre este último punto, Manuel Aragón refiere que "[c]uando un órgano político acude a la Constitución, o a otra norma, para juzgar una determinada conducta o un

acude a la Constitución, o a otra norma, para juzgar una determinada conducta o un acto, está interpretando la regla, por supuesto, pero interpretándola políticamente y no jurídicamente. A diferencia de la judicial, su interpretación es enteramente libre, sustentada no en motivos de derecho, sino de oportunidad, esto es, se trata de una valoración efectuada con razones políticas y no con método jurídico. Que existan órganos técnicos auxiliares que emitan dictámenes jurídicos previos no elimina el carácter político de la decisión de control (ni tales dictámenes son vinculantes ni son las únicas razones que el agente controlante –léase Congreso de la República– ha de tener en cuenta para adoptar su postura)" (Constitución, democracia y control. México,

UNAM, 2002, p. 178).

En este mismo sentido, el Tribunal en la STC 00004-2011-PI/TC ha precisado que "a diferencia del control jurídico, cuyo criterio de evaluación por antonomasia sea el de validez/invalidez del objeto controlado, los criterios de simple oportunidad y de conveniencia/inconveniencia sean los que se empleen en el control político. De simple oportunidad, pues encontrándose facultados para realizar el control respecto de cualquier medida gubernamental, depende de la decisión política del Parlamento y, en particular de las relaciones entre minoría y mayorías políticas, el que lo quiera ejercer. Y se realiza bajo el criterio de conveniencia/inconveniencia ya que, una vez que se ha decidido llevarlo a cabo, las críticas al Ejecutivo pueden tener al derecho como fundamento, pero también sustentarse en razones económicas, financieras, sociales, de orientación política o por puros argumentos de poder. Puesto que no existe un catálogo de criterios limitados o delimitados para el escrutinio político, la subjetividad y disponibilidad de su parámetro son algunos de los factores que singularizan al control político".

OCTAVO: En ese sentido, siguiendo la línea trazada por el TC, que el Juzgado ya aplicó en otro caso similar al presente (caso Javier Diez Canseco) y no encuentra razón válida para no aplicarla, es claro que la Comisión de Investigación Parlamentaria, cuando investiga y pretende acusar a un congresista o funcionario público, por considerar que ha incurrido en una falta, una infracción constitucional y/o delito, también debe tener en cuenta los principios de rigen el debido proceso.

Y como lo señala el TC "en un Estado Constitucional, a diferencia de uno que no lo es, no sólo la actuación de los órganos que ejercen control función jurisdiccional debe estar ajustada a derecho, sino también los de aquellos que llevan a cabo función política como administrativa. Y por consiguiente, es claro que cuando se pretende aplicar una sanción los principios de legalidad y el sub principio de taxatividad recorren y determinan el contenido y la dimensión del poder sancionatorio del parlamento (sede política), como del Poder Ejecutivo (sede administrativa)".

Por ello, pese a que el Procurador del Congreso de la República pretende sustentar su defensa en que se encuentra en fase de investigación, y el actor no tiene la calidad de acusado, sino investigado; no existe razón válida para no respetar su derecho al debido proceso, ya que si bien señala que la Comisión de Investigación no tiene facultad de acusar o sancionar, cledo 58 que tienen la PODER JUDICIA

Dr. HUGO ROBOLFO VELASQUEZ ZAVALETA

5º Juzgado Constitucional de Lima CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA JULIO C. CARBAJAL CAYLLAHUA

Especialista Legal 15° Juzgado Constitucional

Módulo Corporativo H-20

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

facultad de recopilar información y proponer al Pleno del Congreso, que se acuse al investigado ante la Fiscalía por algún delito y/o se imponga alguna sanción política por el citado Pleno siguiendo los procedimientos respectivos. Entonces, el investigado tiene el derecho de saber mínimamente por qué se le acusa, cuáles son o serían las conductas ilícitas en las que habría incurrido y por las cuales se le investiga, los hechos que sustentan la misma, aportar medios probatorios que permitan desbaratar de ser el caso las imputaciones en su contra y evitar que se inicie un proceso penal y/o administrativo sancionador innecesario si se le permitiese defenderse, etc.

NOVENO: Asimismo, como ya se dijo, este juzgado tuvo oportunidad de conocer el proceso del difunto congresista Javier Diez Canseco donde la comisión de ética le aperturó proceso por una conducta que no se encontraba tipificada como falta ética, pese a ello se le encuadró en un tipo que no correspondía y el Pleno lo sancionó de forma arbitraria; entonces, tal situación y teniendo en cuenta que el TC ha establecido que en un Estado Constitucional de Derecho no existen (ni pueden auspiciarse) zonas exentas de control constitucional" -ver sentencia 5854-2005-PA/TC-; es válido constitucionalmente hablando, que un Juez Constitucional, analizando el caso concreto, verifique si se ha afectado o no el derecho de una persona al debido proceso parlamentario en fase de investigación sin tener que esperar una sanción, ya que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Lo expuesto también se encuentra respaldado por lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva Vs Venezuela — que servirá también de referencia para resolver el presente caso-, que en su fundamento 46 señaló de manera textual lo siguiente: "La transición entre "investigado" y "acusado"-y en ocasiones incluso "condenado"-puede producirse de un momento a otro. No puede esperarse a que la persona sea formalmente acusada o que — como en el presente caso- se encuentre privada de la libertad para proporcionarle la información de la que depende el oportuno ejercício del derecho de defensa —Subrayado y negrilla nuestro-

Entonces, se puede concluir, que en un procedimiento de investigación parlamentaria, también debe respetarse los principios que regulan el debido proceso y no debe esperarse que exista sanción para actuar, si es que se acredita plenamente una grave afectación constitucional, en tanto que el respeto de la persona humana (derechos fundamentales de las personas) y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Segundo punto: corresponde analizar ahora si efectivamente se ha afectado al actor su derecho al debido proceso, en su faz de: i) el derecho a no ser desviado del procedimiento pre establecido por la ley; ii) a la comunicación previa y detallada de los hechos que se imputan; iii) el derecho a la defensa y, iv) el derecho al juez parlamentario imparcial.

UDICIAL

Dri HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALETA

5º Juzgado Censtitucional de Lima CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

JULIO C. CAFBAJAL CAYLLAHUA
Especialista Logar | 5º Juzgado Constitucional
Modulo Corporativo H-20
ESSEE SHIPERIDA DE JUSTICIA DE 1 1944

i) Respecto al procedimiento pre establecido por ley.

<u>DECIMO</u>: Sobre este punto, en el caso concreto, se denuncia que se estaría aplicando al actor un reglamento no publicado y el cual restringiría su derecho de defensa. Por su parte el Procurador del Congreso, señala que el procedimiento de investigación se rige por el artículo 88 del TUO del Reglamento del Congreso de la República. Y el Congresista Sergio Tejada, Presidente de la Comisión, en la misiva que dirige al actor- ver folio 89 a 94- establece que su reglamento se limita a desagregar y desarrollar los contenidos del artículo 88 antes citado, precisando que la reserva del procedimiento tiene como finalidad proteger los derechos de las personas relacionadas con las investigaciones, por lo que considera que el Reglamento de la Comisión es "constitucional y legal".

<u>DECIMO PRIMERO</u>: El artículo 4 del Código Procesal Constitucional, establece, en su último párrafo, que por tutela procesal efectiva debe entenderse "aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal" (énfasis añadido).

Sobre el punto en cuestión, el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2007, dictada en el proceso signado con el número: 3866-2006-AA/TC ha señalado que el artículo 139 de la Constitución establece:

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. (El que) Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

Dicho derecho –ha sostenido el Tribunal– no garantiza que se respeten todas y cada una de las disposiciones de la ley procesal, de modo que una trasgresión de éstas, genere automáticamente la violación del derecho. En la STC 2928-2002-HC/TC, en efecto, se precisó que éste "no protege al sometido a un procedimiento por cualquier transgresión de ese procedimiento, sino sólo vela porque las normas de procedimiento con las que se inició su investigación, no sean alteradas o modificadas cop posterioridad" (fundamento 3).

Ciertamente el ámbito constitucionalmente garantizado de este derecho no se orienta a impedir que, en abstracto, el egislador pueda modificar o alterar las reglas que regulan la realización del proceso judicial. La discrecionalidad legislativa con la que cuenta el Congreso de la República para diseñar, en lo que aquí interesa, los procesos judiciales ordinarios, no tiene más límites que el modelo constitucional del proceso y el respeto de

PODER JUDICIAL

Dr. HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALETA

5º Juzgado Constitucional de Lima CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PODER JUDICIAL

12 -

JULIO C. CARBAJAL CAYLLAHUA
Especialista Legal 15° Juzgado Constitucional
Módulo Corporativo H-20
GONTE SUPERIÓN DE JUSTICIA DE LIMA

los derechos fundamentales procesales que se hayan reconocido en la Constitución. De modo que, no existiendo un derecho a la petrificación de las reglas a las que está sometido un procedimiento judicial, la garantía que éste ofrece es que de producirse una modificación del procedimiento judicial, su aplicación no devenga en arbitraria".

DECIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo expuesto por el TC, y evaluado los hechos expuestos por la parte actora y el Procurador de la demandada, no se advierte que se haya afectado el procedimiento pre establecido por ley como se denuncia, por la sencilla razón de que el TUO del Reglamento del Congreso de la República no establece un procedimiento especial para las investigaciones llevadas a cabo por las comisiones investigadoras. El artículo 88 del Reglamento del Congreso no detalla con precisión ningún procedimiento especial, sólo establece con carácter general algunas reglas. Es por ello, según el Congresista Tejada, en comunicación dirigida al actor, que el reglamento de la comisión se limita a desagregar y desarrollar los contenidos del artículo 88 antes indicado. Según precisa, es práctica parlamentaria que todas las comisiones elaboren su propio reglamento.

Por tanto, el denominado "reglamento" de la comisión puede ser considerada como una guía metodológica para un mejor desarrollo de su trabajo, pero no puede ser considera una norma legal que deba ser publicada en "El Peruano" o web del Congreso para que tenga eficacia, ni menos que, per se, afecte el debido proceso; empero, ello tampoco obsta que los que son parte de las investigaciones puedan tener conocimiento del mismo; por el contrario, por un tema de transparencia debe ser de su conocimiento, además, este tema pudo ser superado si el Congreso de la República atendiendo a la exhortación efectuada por el Tribunal Constitucional en el año 2003 (STC N° 006-2003-AI/TC) cumplía con establecer en su reglamento "un procedimiento de acusación constitucional para los casos de juicio político" y también como lo señaló en el expediente 00156-2012-PHC/TC, fundamento 25, establezca un único procedimiento que debían <u>seguir las comisiones investigadoras, y no dejar que cada uno de los</u> presidentes de las comisiones y sus miembros fijen pautas de investigación a su buen saber y entender; ello con la finalidad de evitar cuestionamiento a su actuar.

Por último, en este punto, no se analiza si la reserva de la investigación es constitucionalmente válida para el actor, en aplicación, según se indica, del artículo 21 del reglamento de la comisión que supuestamente desarrolla el artículo 88 del TUO del Reglamento del Congreso, ya que ello será analizado en el rubro correspondiente al respeto al derecho de defensa.

En consecuencia, en este punto la demanda debe ser desestimada, sin perjuicio de exhortar al Congreso de la República, que atienda inmediatamente las sentencias diotadas por el máximo intérprete de la Constitución en los casos 006-2003-AI/TC √ 00156-2012-PHC/TC, respecto a incorporar a su reglamento un único procedimiento para los casos de juicio político y los casos de comisiones investigadoras, con la finalidad de los testigos, investigados y/o acusados, etc., dejen de recurrir a sede constitucional alegando violaciones a sus derechos PODER

Dr. HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALETA JUEZ

5º Juzgado Constitucional de Lima CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PODER JUDICIAL

13

JULIO C. CARBAJAL CAYLLAHUA Especialista Legal / 8º Juzgado Constitucional
Módulo Gotporativo ti 20
EOPTE SUPERIOR DE JUSTILIA RE LIMA contenidos dentro del debido proceso parlamentario, al tener reglas claras que impidan que los propios congresistas, en el caso particular de las comisiones investigadoras fijen sus propias reglas, en tanto si bien puede ser una práctica parlamentaria, también dicha práctica deber ser revisada a la luz de la Jurisprudencia Internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional, la Doctrina Constitucional, etc.

ii) Respecto al derecho a la comunicación previa y detallada de los hechos que se imputan en sede parlamentaria.

<u>DECIMO TERCERO</u>: Sobre este punto el actor señala que se le ha iniciado una investigación, notificándosele para que concurra a una audiencia y llevar adelante una sesión de interrogatorio sin precisarse cuál es la causa de la misma, esto es, que hechos concretos y circunstancias que respecto a su persona se investigarán y que figura legal es que se le imputa, tal como lo exigen las garantías mínimas de respeto a su derecho. Agrega, que la comunicación del 03 de marzo de 2013 es imprecisa y no observó el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a ser comunicado previa y detalladamente de los hechos que se le imputan.

Por su parte, el Procurador del Congreso de la República señala que la citación del actor se hizo en base a lo dispuesto en el artículo 88 del TUO del Reglamento del Congreso. Agrega, que niega lo expuesto por el actor en base a lo dispuesto en el fundamento 18 del caso Cesar Tineo Cabrera (Exp. N° 00156-2012-PHC/TC. Añade, que la precisión contenida en la citación del 08 de marzo de 2013 es la que corresponde brindar a un investigado por cuanto la Comisión Investigadora Multipartidaria aún se encuentra en pleno proceso de investigación y a medida que se vaya acopiando mayor información los cargos serán más detallados, por lo que la carta remitida al actor cumple todos los requisitos que exige el Tribunal Constitucional y el TUO del Congreso de la República.

Finalmente, el Procurador deja constancia que al demandante jamás se le convocó en condición de acusado, conforme consta de la carta de fecha 08 de marzo de 2013, donde no corre que se le atribuya la comisión de delito, falta o infracción alguna, lo cual también le fue comunicado al Defensor del Pueblo; además, agrega, que las conclusiones a las que arribe la comisión no vincula a los órganos jurisdiccionales.

DECIMO CUARTO: Antes de entrar al fondo del asunto sobre este punto, es preciso hacer notar que mientras la Comisión Investigadora demandada, a través de su Presidente, el señor Sergio Fernando Tejada Galindo, en la misiva remitida al actor, fechada el día 08 de marzo de 2013-folio 03 a 05- le indica: (...) "También debo manifestar que la sentencia del caso Tineo Cabrera no establece en su resolución que posee la naturaleza de jurisprudencia de observancia obligatoria y/o precedente vinculante, sino únicamente le "pone en conocimiento del Congreso de la República para que en las investigaciones que realice se respete el debido proceso". Mientras el Reglamento del Congreso no se modifique en los términos que sugiere el Tribunal Constitucional la comisión se sujeta a sus disposiciones normativas, que están plenamente vigentes convango legal"; posición que es ratificada por la Megacomisión

Dr. HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALETA

5º Juzgado Censtitucional de Lima CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA TULO C. CAPEN AL CAPLLANDA
Especialista Lugal 15° ingado Constitucional
Modric Comprativo H-20
CORTE RUSCUMANTE INSTITUTA DE 1994

ante la Defensoría del Pueblo tal como consta del informe de adjuntía N° 001-2013-DP/AAC-obrante de folio 323 a 338-, emitido en base a la queja interpuesta por el actor contra la citada comisión; sin embargo, el Procurador del Congreso cambia de estrategia de defensa en sede judicial, ya que no rechaza los efectos vinculantes de las sentencias del Tribunal Constitucional, por el contrario, las reconoce y se esfuerza en argumentar que la Comisión si cumplió con la sentencia del TC y el Reglamento del Congreso, teniendo en cuenta que el actor tiene la calidad de investigado y no acusado, y que para el estado del procedimiento la misiva que se le remitió al actor es correcta, además, agrega, que como el procedimiento continua, con posterioridad se le precisarán con mayor detalle los cargo, teniendo en cuenta el avance de las investigaciones.

Entonces, en este punto es importante dilucidar si por tener el actor la calidad de investigado y no de acusado no se le deben precisar los cargos, los hechos y los delitos y/o infracciones por las cuales se le investiga.

DECIMO QUINTO: En el presente proceso queda descartado el análisis si debe tomarse en cuenta para resolverse el caso la sentencia expedida por el TC en el caso: 156-2012-PHC/TC, en atención a que el Procurador no ha controvertido su aplicación.

Y sobre el derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación el TC ha señalado:

2.2. §Derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación

- 17. De conformidad con el artículo 8.2.b) de la Convención Americana, una vez que se formula una acusación, ésta debe ser comunicada de manera "previa y detallada" al inculpado. En sentido similar, el Título Preliminar del Código Procesal Penal en su artículo IX reconoce que toda persona tiene derecho "a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra".
 - Al respecto, conviene precisar que en la sentencia del Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, de fecha 17 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana ha precisado que el ejercicio de este derecho se satisface cuando:
- a. Se le informa al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan (tiempo, lugar y circunstancias), sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos.
- b. La información es expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir que el acusado ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. Esto quiere decir que la acusación no puede ser ambigua o genérica.

En sentido similar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo, el Tribunal Europeo) en la sentencia del Caso Aycoban y otros c. Turquía, de fecha 22 de diciembre de 2005, precisó que toda persona acusada tiene derecho a ser informada de los motivos de la acusación, entendiendo por ellos, tanto los actos en los cuales se sustenta, como su naturaleza, esto es, la calificación legal de tales actos. Además, la información sobre los motivos y la naturaleza de la acusación debe ser adecuada para permitirle al acusado preparar su defensa.

18. A decir de la Corte Interamericana, este derecho "rige incluso antes de que se formule una "acusación" en sentido estricto". Para que se satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración alite cualquier lautoridad pública". <u>Evidentemente, el "contenido de la notificación variará de</u> aduerdo al avande de las investigaciones, llegando a su punto máximo (...) cuando se produce la PODER JUDICIAL.

Dr. HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALETA

JUEZ 5º Juzgado Constitucional de Lima CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA Militarini de de la faction de JULIO E. CARBAJAL CAYLLAHUA ESPECIALISTA LEGIST 15 JUZZESEO CONSTITUCIONAL MODELLA DE JUZZESEO CONSTITUCIONAL DE CINA ROBER SUPERIOR DE JUSTICIA DE CINA

presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen". (Subrayado y negrilla nuestros).

Y es que la transición entre "investigado" y "acusado" —y en ocasiones incluso "condenado" — puede producirse de un momento a otro. Por ello, la Corte Interamericana ha subrayado que no "puede esperarse a que la persona sea formalmente acusada o que (...) se encuentre privada de la libertad para proporcionarle la información [expresa, clara, integral y suficientemente detallada] de la que depende el oportuno ejercicio del derecho a la defensa". (subrayado nuestro)

19. Ahora bien, el hecho de que el inculpado pudiese conocer por los medios de comunicación respecto del tema de la investigación, ello no le exime al Estado de su obligación de informarle previa y detalladamente el contenido de la acusación. Tomando en cuenta dicha circunstancia, la Corte Interamericana ha enfatizado que "[e]l investigado, antes de declarar, tiene que conocer de manera oficial cuáles son los hechos que se le imputan, no sólo deducirlos de la información pública o de las preguntas que se le formulan" (Caso Barreto Leiva vs. Venezuela). (Negrilla nuestro)

En buena cuenta, la finalidad de este derecho es brindarle al acusado en forma oportuna todos los elementos de hecho y de derecho, así como los medios probatorios que fundamentan la acusación con el fin de que éste pueda ejercer en forma adecuada y razonable su derecho a la defensa. (...)

- b. §Derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación en sede parlamentaria.
- 21. No cabe duda que las comisiones investigadoras del Congreso constituyen la primera fase del proceso acusador de los altos funcionarios del Estado. Primero se investiga y como consecuencia de las investigaciones se concluye en la mayoría de los casos sugiriendo al Pleno del Congreso el levantamiento de las inmunidades y las prerrogativas; o la iniciación de procedimientos de acusación ante el Ministerio Público por la comisión de supuestos delitos, o en su defecto el traslado de cargos por inconductas funcionales o por actuaciones reñidas con la ética parlamentaria. En otras oportunidades las comisiones formulan denuncias ante el subgrupo de acusaciones constitucionales para el inicio de las respectivas acusaciones. Más aún, un parlamentario que haya sido o sea miembro de una comisión investigadora puede denunciar ante la subcomisión de acusaciones constitucionales a cualquier funcionario que haya sido invitado a declarar. Con vertiginosa rapidez y a veces por la fuerza de la influencia mediática, el invitado puede pasar de la condición de citado a acusado, sin que en el interín haya podido ni siquiera enterarse qué se investiga, para qué se investiga y por qué se lo cita. Es obvio que ante estas situaciones la persona se halla en una completa indefensión. Igual a la del ciudadano cuando es víctima de investigaciones policiales o del Ministerio Público que acontecen sin motivaciones razonables, con exceso de tiempo y sin control judicial.
- 22. En la siempre constante labor de optimización de los derechos fundamentales, la doctrina, la judicatura y el Código Procesal Constitucional han ampliado los efectos protectores del proceso constitucional de hábeas corpus. Este procede para amparar "el derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 99º de la Constitución" [artículo 25º inciso 19 del Código Procesal Constitucional]. Y no cabe duda que "la observancia del trámite correspondiente" hace referencia no a cualquier trámite, sino a aquel que tiene lugar con las garantías del debido proceso.
- 23. El derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación, supone en primer lugar que las comisiones investigadoras deben dar a conocer con claridad bajo qué cargos y por que circunstancias se cita a una persona a declarar. Impone asimismo al Congreso la obligación de legislar con claridad los distintos procedimientos sancionatorios, especialmente para garantizar los derechos que le

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

16

Dr. HUGO\RODOLFO VELASQUEZ ZAVALETA

JUEZ

5º Juzgado Constitucional de Lima CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA JULIO C. CARBAJAL BAYLLAHUA
Especialista Legal / 5º Juzagdo Constitucional
Módulo Corporativo II-20
COSTE SIJOERIOR DE JUSTICIA DE 1999

asisten a quienes son investigados y citados. Es la única forma de garantizar que los altos funcionarios o los ciudadanos, según sea el caso, conozcan en forma previa, clara, integral y suficientemente detallada los hechos (acciones u omisiones) por los que son citados a una Comisión investigadora; o los delitos que se le imputan en el ejercicio de la función (antejuicio) o las infracciones constitucionales previamente tipificadas (juicio político), a fin de que puedan ejercer en forma efectiva su derecho a la defensa. (Negrilia nuestro).

24. El incumplimiento del derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación o de los motivos de la investigación, pueden constituir una clara vulneración del derecho a la defensa, como ya lo dejó sentado en su oportunidad la Corte Interamericana en el caso *Tribunal Constitucional vs. Perú*, cuando indicó que la vulneración del derecho al debido proceso se produjo por cuanto "los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían y se les limitó el acceso al acervo probatorio".

<u>DECIMO SEXTO</u>: Sobre la base de lo expuesto, es claro que el respeto al derecho al debido proceso en sede parlamentaria no sólo se debe ocurrir cuando el actor tenga la condición de acusado, sino también en su calidad de investigado, en tanto que una persona no puede ser sometida a un procedimiento investigatorio sin que previamente exista alguna razón que la justifique.

Es cierto que el Congreso de la República tiene facultades para investigar temas relaciones con el interés público, pero aceptar la tesis de que cualquier persona puede ser investigada por la sencilla razón de haber sido Presidente de la República, Congresista, Ministro, etc., no resiste mayor análisis en tanto en nuestro sistema jurídico se presume la actuación licita de los funcionarios públicos y la presunción de inocencia¹; además, los procedimientos penales, administrativo sancionador o parlamentarios no pueden activarse sin alguna razón que la justifique, tiene que existir indicios razonables de alguna ilicitud. Lo contrario, podría implicar que se inicien procesos parlamentarios sin ninguna razón y sólo con la finalidad de perjudicar al adversario político, lo que indudablemente no es el fin de las comisiones investigadoras.

Dr. HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALETA

JUEZ
5º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

17

JOSER MD (CIA)

JOSER MD (CIA)

JOSER MD (CIA)

Espringista Logal / Se Juzzala Constitucional

Modulo Corporativo (1) 20

CORTE SUPERIORA DE SUPERIORA DE SU

¹ En TC en la STC 1768-2009-AA, sobre el principio de presunción de inocencia ha señalado:

[&]quot;3. En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantlas necesarias para su defensa. (...)". De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, "(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada".

^{4.} En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2, inciso 24 de la Constitución establece que "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana ("La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", artículo 1 de la Constitución), como en el principio pro hómine".

Bajo dicho parámetro, y teniendo en cuenta que el procedimiento parlamentario sigue en trámite, es preciso señalar que se analizará si al momento de citar al actor como investigado, la comisión investigadora cumplió con precisarle los cargos por las que debía ser investigado y por qué circunstancias sé le cita a declarar en tal condición. Es decir, que presumibles delitos se le imputan en el ejercicio de sus funciones o que infracción constitucional previamente tipificada habría incurrido, en el momento que se le cita como investigado.

<u>DECIMO SETIMO</u>: En el documento obrante de folio 03 a 05, fechado 08 de marzo de 2013, el Presidente de la Comisión citó al actor para el día 03 de abril de 2013, a horas 10:00 de la mañana

La comisión le manifiesta al actor que en base al mandato del Congreso de la República, viene investigando los siguientes casos:

Manejo de la Empresa SEDAPAL, y el Caso del Sistema Integral de Administración Comercial - SIAC.

Programa Agua para Todos.

Indultos presidenciales y conmutación de penas.

Supuestas presiones políticas e interferencia de ex altos funcionarios en el caso Business Track.

Presunto Enriquecimiento de ex altos funcionarios del Estado.

"Por esa razón, los congresistas de ese grupo estiman necesario recoger su manifestación, en procura de conocer su versión acerca de algunos hechos concretos lo cual debe coadyuvar con las investigaciones que se están desarrollando"

Le comunican, además:

le convoca en condición de investigado; debido a que usted ocupó el cargo de Presidente de la República en el periodo objeto del mandato asignado por el Pleno del Congreso (2006-2011). Por lo tanto, el interrogatorio versará sobre los procedimientos y acciones que llevó a cabo, ordenó, permitió u omitió como Presidente de la República, en el marco de las funciones y competencias inherentes al cargo en cuestión, y que estén vinculadas con los casos referidos previamente. Su declaración resulta indispensable para esclarecer la situación en los casos investigados, así como para identificar o descartar la existencia de presuntas irregularidades.

PODER JUDICIAL

Dr. HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALETA

5º Juzgado Constitucional de Lima CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

En este contexto, se le cita para que responda entre otras cuestiones, a lo siguiente:

- Su presunta participación, intervención, aquiescencia u omisión intencional en el Caso Business Track, específicamente respecto de las supuestas presiones políticas que se habrian producido en torno del caso.
- Su presunta participación, intervención, aquiescencia u omisión intencional en la emisión de decretos de urgencia y decretos supremos referidos a programas y/o proyectos de agua y saneamiento, SEDAPAL, Agua Para Todos, en el período en el que ocupó la Presidencia de la República (2006-2011).
- Sus antecedentes empresariales, así como sus bienes, rentas y patrimonio.
- Presuntas irregularidades en la concesión de indultos y conmutaciones de penas, durante su gestión como Presidente de la República.
- Presunta responsabilidad de funcionarios subordinados a usted en la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Vivienda, SEDAPAL, FONAFE, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, o vinculados con la Comisión de Gracias Presidenciales en el proceso de indulto a José Enrique Crousillat u otras personas.

<u>DECIMO OCTAVO</u>: Ahora bien, del análisis del citado documento se advierte que al actor se le considera investigado debido a que fue Presidente de la República en el periodo del 2006 a 2011, por lo que la Comisión considera pertinente interrogarlo sobre los procedimientos y acciones que llevó a cabo, ordenó permitió u omitió como Presidente de la República, en el marco de las funciones y competencias inherentes al cargo en cuestión y que estén vinculados con los casos referidos.

Planteada así las cosas, no permite conocer, al actor, de manera suficiente y concreta cuáles son los hechos materia de investigación y específicamente sus circunstancias y la manera en que estas estarían vinculadas con él. En pocas palabras, indiciariamente, cuáles son los acciones y/o omisiones que consideran en que habría incurrido el actor que tipifican como posible delitos, faltas y/o infracciones constitucionales que permitan considerarlo como investigado, ya que el simple hecho de haber ejercido el cargo de Presidente de la República no le puede generar tal condición.

<u>DECIMO NOVENO</u>: Debe precisarse también, como lo señala la Defensoría del Pueblo, que "si bien no se puede exigir una atribución definitiva y acabada de los cargos ni garantizar un grado de imputación, como el ámbito penal, también es cierto que las comisiones investigadoras deben garantizar a toda persona investigada el derecho a conocer- con el mayor detalle- los hechos que se le atribuyen".

Sobre este punto, es pertinente traer a colación que la CIDH en el caso Barreto Leiva Vs Venezuela, en el fundamento 30 de su sentencia, señaló: "el artículo 8.2.b convencional rige incluso antes que se formule "acusación" en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los PRASE AUBIEISTAL

Dr. HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALETA JUEZ

5° Juzgado Constitucional de Lima CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA JULIO 6. CARBAJAL CAYLLAHUA Especialista Legal 5º Juzgado Constitucional Modulo Corporativo H-20 Contre superior de Justicia de Tala

inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública".

Agrega, en el fundamento 31: "Evidentemente, el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones llegando a su punto máximo, expuesto en el párrafo 28 supra, cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuye."

VIGESIMO: En el caso particular, de la revisión de los autos, se puede advertir que la Comisión tuvo la posibilidad al momento de citar al actor como investigado de señalarle sobre los hechos que se atribuyen para ser considerado como tal en atención a las mociones de orden del día presentadas por el Congresista Heriberto Manuel Benitez Rivas (ver folio 458 a 467) y la presentada por la Bancada Parlamentaria Gana Perú (folio 471 a 477); además, lo actuado por la propia comisión hasta antes de la citación cuestionada.

En tal sentido, si como lo señala la CIDH en el fundamento 62 de la sentencia dictada en el caso Barreto Leiva Vs Venezuela, "el derecho de defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona", es claro que al actor se le debió señalar con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuye como ilícitas a fin de que pueda preparar su defensa, y descargar sobre los cargos que se le atribuyen y no sólo señalarle de manera genérica los casos que se investigan e indicarle presuntas participaciones en los mismos.

Entonces, es claro que el hecho que el actor tenga la calidad de investigado y no de acusado, no eximía a la Comisión demandada de indicarle con mayor precisión posibles los cargos que se le atribuyen, en tanto estuvo en la posibilidad de efectuarlo.

Y si bien el Procurador de la Comisión demandada señala que de acuerdo al avance de la investigación se precisarían los cargos al actor para que ejerza su defensa; sin embargo, pese a los avances de la investigación tal situación no ha sido regularizada; por el contrario, al momento que se redacta la presente sentencia, la prensa da cuenta (información pública) que la Comisión ya estaría por debatir un pre proyecto de acusación, pero el Procurador no ha aportado al proceso ningún elemento probatorio que desvirtúe tales informaciones.

Por lo expuesto, en este punto la demanda debe ser estimada.

iii) Derecho a la defensa.

VIGESIMO PRIMERO: Sobre este punto, el actor señala que al no haberse predisado lòs dargos por las que se le investiga, se le ha violado su derecho de defensa, en tanto no se le ha dado la oportunidad de defenderse. Agrega, que la Comisión sóld está siendo utilizada con fines políticos de demolición, se filtra esè a que ellos mismos alegan la necesidad de reserva de la información pese inve**et@&F6**R

Dr. HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALETA

JUEZ

5º Juzgado Constitucional de Lima CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PODER JUDICIANO

JULIO C. CARBAJAL CAYLLAHUA Especiálista Logal / 5º Juzgado Constitucional
Módulo Corporativo H-20
COETE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIBER Por su parte el Procurador Público de la demandada niega afectación alguna al derecho de defensa del actor; además, agrega, que la Comisión tiene facultades de investigación sobre temas de interés público.

<u>VIGESIMO SEGUNDO</u>: Al respecto, debe señalarse que al haberse acreditado que no se ha establecido con el mayor detalle posible los cargos que se le atribuyen al actor para que tenga la condición de investigado, es claro que se ha afectado su derecho de defensa ya que si bien cuenta con defensa técnica no ha tenido la oportunidad de preparar una defensa adecuada en tanto no conocía con precisión los cargos que se le atribuyen.

Además, algo que es más grave, la Comisión le comunica al actor lo siguiente:

Asimismo, le informo que el acervo documental, las manifestaciones recogidas, los avances de la investigación, los hallazgos detectados, las informaciones y/o documentos solicitados por la comisión, tienen carácter reservado. Esta reserva, de acuerdo con el Reglamento Interno de la Comisión (artículo 21) se mantiene hasta la presentación del Informe Final al Pleno del Congreso.

Es decir, tampoco se le permitió acceder a lo actuado en la Comisión para que pueda ejercer una adecuada defensa. El hecho que la investigación sea reservada no implica de modo alguno que el investigado no pueda conocer de lo actuado. Puede ser reservado para terceros, pero no para las partes involucradas en el procedimiento.

Por otro lado, si bien pueden existir reserva de diligencias para garantizar la eficacia de la investigación, y si bien le "asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, inter alia, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan" (fundamento 45 de la sentencia Barreto Leiva vs. Venezuela).

Por tal motivo, en este punto la demanda también debe ser estimada siguiendo a la CIDH: "(...) El investigado, antes de declarar, tienen que conocer de manera oficial cuáles son los hechos que se le imputan, no sólo deducirlos de la información pública o de las preguntas que se le formulan. De esta forma su respuesta podrá ser efectiva y sin el margen de error que las conjeturas producen; se garantizará el principio de congruencia, según el cual debe mediar identidad entre los hechos de los que se informa al inculpado y aquellos por los que se le procesa, acusa y sentencia; y se asegura el derecho a la defensa. Además, en el caso particular, se debió tener mayor cuidado si tenemos en cuenta que la llamada Megacomisión no sólo ventila en su seno uno o dos casos, sino estaría investigando diversos temas supuestamente ocurridos durante la gestión presidencial del actor, que no resulta una labor sencilla, sino compleja.

Dr. HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALETA

5º Juzgado Constitucional de Lima CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA かりかに付きておけられた

iv) El derecho al juez parlamentario imparcial.

VIGESIMO TERCERO: La parte actora en este punto cuestiona al congresista Sergio Tejada Galindo y los demás miembros de la comisión, señalando que no viene actuando con criterios objetivos y razonables, argumentando que pese a que ha declarado la reserva del procedimiento investigatorio, supuestamente por seguridad y para resguardar el honor de las personas, sin embargo, viene efectuando declaraciones a la prensa haciendo pública diversa información; además, ha filtrado un pre informe sobre los indultos y conmutaciones ocurridas durante su periodo donde adelanta opinión al encontrarle responsabilidad, pese a que ni siquiera ha sido escuchado; agrega, que el citado congresista, conjuntamente con otros congresistas de su bancada, le han formulado acusación constitucional en su contra.

Precisa el demandante que en el caso de los indultos y las conmutaciones de pena, tres días antes de que asistiera a declarar ante la Comisión Investigadora Multipartidaria emplazada, específicamente, el 31 de marzo del presente año, se filtró a la prensa un informe preliminar con fines de perjudicarlo, el que motivó diversos reportajes televisivos.

Por su parte, el Procurador señala que la Comisión es independiente e imparcial, por cuanto sus siete integrantes nunca solicitaron que se constituya la citada comisión conforme lo exige el primer párrafo del literal a) del artículo 88 del TUO del Reglamento del Congreso. Agrega, que tampoco se prueba que el congresista Tejada se encuentre actuando irregularmente, no actuando de modo imparcial como se denuncia.

<u>VIGESIMO CUARTO</u>: Sobre este punto debe indicarse que el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 139.2 de la Constitución, prescriben que toda persona tiene derecho a ser juzgada por un órgano imparcial e independiente. A decir del Tribunal Constitucional, este derecho también es exigible en la etapa de investigación, es decir, toda persona tiene derecho a ser investigada por una autoridad imparcial y objetiva (Cfr. STC 156-2012-PHC/TC)².

Hay que tener presente que la imparcialidad –según la jurisprudencia de la CIDH y del Tribunal Constitucional³– puede ser analizada desde una doble perspectiva:

Corte Interamericana de Derechos Humanos, CasosApitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela y Palamara Iribarne vs. Chile. Tribunal Constituiorea L SSTC: 23 2002-AATG: 12006-AI/TC y 156-2012-PHC/TC.

Dr. HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALETA

5º Juzgado Constitucional de Lima CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JULIO C. CARBAJAL CAYLLAHUA
Especialista Lagar 5° Juzgado Constitucional
Módulo Corporativo H-20
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

²b.§ Derecho a ser juzgado por una autoridad independiente bajo criterios objetivos y razonables en sede parlamentaria 54. Pueda que parezca extraño exigir en sede del Parlamento, órgano político por excelencia, el derecho a ser juzgado por una autoridad independiente e imparcial. Pero no lo es. Muy por el contrario, el Congreso deberá tener el mayor de los cuidados a la hora de legislar los procedimientos de infracción constitucional y de inhabilitación, ya sea por la comisión de delitos o por infracciones a la Constitución. Importa en este aspecto una estricta regulación de las recusaciones, formulación de tachas y una detallada lista de las causales de impedimento de los que integran las respectivas comisiones. (...)

- La subjetiva exige la neutralidad del investigador o del juzgador con las partes. Se relaciona con su actitud respecto al investigado o al procesado, es decir, que el investigador o el juzgador no tenga un interés directo.
- b. La objetiva busca preservar la relación del investigador o del juzgador con el objeto de la investigación o del proceso. Busca eliminar las dudas o los temores legítimos o las fundadas sospechas de parcialidad en el investigador o el juzgador.

Por estas razones, en la STC 156-2012-PHC/TC el Tribunal Constitucional ha subrayado que la "imparcialidad puede verse afectada con las declaraciones del fiscal, del juez o de los integrantes del tribunal fuera de la investigación o del proceso que se encuentren tramitando, respectivamente. Si bien son titulares del derecho a la libertad de expresión, cuando efectúan declaraciones relacionadas con el ejercicio de las funciones que ejercen, deben actuar con neutralidad y prudencia, no pueden evidenciar o proyectar prejuicios o juicios de valor sobre el investigado en el caso del fiscal o sobre el imputado o alguna de las partes en el caso del juez o de los integrantes del tribunal, ni tampoco convicciones personales sobre lo investigado o sobre el objeto de juzgamiento, ya que ello afectaría su imparcialidad". Este criterio le resulta aplicable y exigible, mutatis mutandi, a la Comisión Investigadora Multipartidaria emplazada.

A mayor abundamiento, en una reciente Sentencia Nº 00512-2013-PHC/TC., recogiendo la doctrina establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, respecto de la teoría de la apariencia acuñada en el Caso De Cubber contra Bélgica, del 26 de octubre de 1984, en sus considerandos 3.3.5 y 3.3.6 el TC señala lo siguiente:

EXP. N ° 00512-2013-PHC/TC PASCO JESÚS GILES ALIPAZAGA Y OTROS

3.3 5

De este modo, no puede invocarse el principio de independencia en tanto existan signos de parcialidad, pues según el entero del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual comparte este Colegiado: "[Un] Tribunal no podría, sin embargo, contentarse con las conclusiones obtenidas desde una óptica puramente subjetiva; hay que tener igualmente en cuenta consideraciones de carácter funcional y orgánico (perspectiva objetiva). En esta materia, incluso las apariencias pueden revestir importancia (...); debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables (..)" (subrayado nuestro, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso De Cubber contra Bélgica, del 26 de octubre de 1984) [Cfr STC N.º 0004-2006-PI/TC, FJ 20].

HODER JUDICIAL

Dr. HÚĞO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALETA

5º Juzgado Constitutional de Lima Contra superiori. PODER JUDICIAL

23

JULIO C. CARBAJAL CAYLLAHUA
Extended to Legal / 5 Juzgado Constitucional
modulo Comporativo H-20
CORTE SHIPT GLOR DE JUSTICIA DE LIMA

3.3.6. Esta teoría, llamada de la apariencia y formulada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con el brocardo "justice must not only be done, it must also be seen to be done" [no sólo debe hacerse justicia, sino también parecerlo que se hace] (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Delcourt vs. Bélgica, de 17 de enero de 1970, párrafo 31), no consiente que, en abstracto, este Tribunal pueda establecer cuáles son esas condiciones o características de orden orgánico o funcional que impiden que un juzgador pueda ser considerado como un ente que no ofrece una razonable imparcialidad. Su evaluación, por el contrario, debe realizarse en cada caso concreto [Cfr. STC N.º 06149-2006-PA/TC, FJ 59].

<u>VIGESIMO QUINTO</u>: Conforme se advierte de autos, la investigación que viene realizando la Comisión Investigadora Multipartidaria emplazada se inició debido a un mandato del pleno del Congreso, conforme se advierte de la carta que la cita Comisión le remitió al actor-ver folio 03 a 05-:



"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

COMISIÓN INVESTIGADORA MULTIPARTIDARIA ENCARGADA DE INVESTIGAR LA GESTIÓN DE ALAN GABRIEL GARCÍA PEREZ COMO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Lime, 8 de marzo del 2013

Doctor

Alan Gabriel Ludwig García Pérez

Ex Presidente Constitucional de la República

Calle Martín Dulanto N° 101, Urb. San Antonio, Miraflores

Presente

investigar la gestión del gobierno de Alan García Pérez, identificar / comprobar posibles ilícitos penales, especialmente generados a partir de: Decretos de Urgencia y Decretos Legislativos que habrían permitido lesivas concesiones de recursos del Estado, asociaciones público privadas ilegítimas en proyectos de irrigación, transmisión de energía, carreteras, generación de energía, construcción de infraestructura en general, etc. Astrusmo. Estados OSCE, entre otras. Analizar las presuntas irregularidades en el otorgamiento de las conmutaciones de penas e indultos otorgados; evaluar la posible existencia de una red iticita para delinquir que los procesos judiciales sobre Business Track comienzan a señalar, más altá del espionaje telefónico y del denominado proceso de petrbaudios.

PODER JUDICIAL

Actualmente la comisión mus tanno el horse de su

HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALETA

JUEZ 58 Juzgado Constitucional de Lima -- GRTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA COLIO C. CAREAJAL CAYLANUA The Jephin Local / 5° Juzgady Constitucional especie Corporativo H-20 portra arp. Local p. 1 Justicia de Cima La carta remitida al actor fue firmada por el Presidente de la Comisión indicada, el señor Tejada.

<u>VIGESIMO SEXTO</u>: La investigación que viene realizando la Comisión Investigadora Multipartidaria emplazada, así como algunas de sus actuaciones son de conocimiento público. Sobre el particular, debe indicarse lo siguiente:

1. El día 03 de abril del 2013-instantes previos a la presentación del Ex Presidente Alan García Pérez ante la mega comisión- los congresistas Mulder y Tubino acusan al presidente de la "megacomisión" de la filtración del informe preliminar "Caso: conmutaciones de penas y gracías presidenciales" en el Programa "Cuarto Poder" del Canal 4 emitido el día domingo 31 de Marzo del 2013, en donde se da cuenta de una filtración de un pre informe que todavía no había sido debatido por la Comisión en pleno. El video de ésta sesión se puede cotejar en la siguiente dirección:

Fuente:http://www.youtube.com/watch?v=fJ3xqDqivvk&feature=player_embedded. (Página visitada el 18 de setiembre de 2013).

Fuente:

http://elcomercio.pe/actualidad/1558727/noticia-video-sergio-tejada-mauricio-mulder-se-dijeron-todo-megacomision. (Página visitada el 18 de setiembre de 2013).

2. El 27 de junio de 2013, el congresista Sergio Tejada (Presidente de la citada Comisión) criticó la interposición de la demanda de autos, sosteniendo que "Lo que busca [el demandante] es que haya impunidad".

Fuente:

http://www.americatv.com.pe/portal/noticias/actualidad/sergio-tejada-critic-acci-n-de-amparo-de-alan-garc-lo-que-busca-es-que-haya-impunidad-2013. (Página visitada el 18 de setiembre de 2013).

3. El 5 de agosto de 2013, el congresista Sergio Tejada (Presidente de la citada Comisión) refirió a Ideeleradio que había encontrado ochenta aportes al APRA de sentenciados por tráfico ilícito de drogas o robo agravadoque fueron beneficiados con indultos durante el último gobierno de Alan García. Específicamente, precisó que "Hay también un par o algunos cuantos que fueron sentenciados por robo agravado y después fueron conmutados por el gobierno aprista. Yo creo que esto es bastante grave".

Fuente:

http://peru21.pe/politica/hallan-80-aportes-al-apra-favorecidos-narcoindultos-2143318.(Página visitada el día 18 de setiembre de 2013).

PODER JUDICIAL

Dr. HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALETA

5º Juzgado Constitucional de Lima conte superior de Justicia de Lima

८) 14년, -25

Low the east offer sie

4. El día 6 de septiembre del 2013, se filtra a la prensa el informe preliminar respecto del caso "Business Track", apareciendo incluso en diversos medios de comunicación el contenido de las conclusiones y recomendaciones de dicho pre informe. Filtración que ha sido reconocido por el propio Presidente de la referida comisión en los diferentes medios de comunicación, justificando que iniciará una investigación para dar con los responsables de dicha filtración.

Fuente:

http://peru21.pe/politica/megacomision-recomienda-acusar-alan-garcia-caso-btr-2148076. (Página visitada el 18 de setiembre de 2013).

5. Finalmente, el 7 de setiembre de 2013, el congresista Sergio Tejada (Presidente de la citada Comisión) con relación a que el informe preliminar del caso Business Track ha sido filtrado el día anterior, señaló que "Hay casos graves. Aquellos que aparecían en los audios negociando hasta ahora no están procesados".

Fuente:

http://laprensa.pe/actualidad/noticia-sergio-tejada-alan-garcia-aquellos-que-aparecian-audios-hasta-ahora-no-tienen-proceso-12316. (Página visitada el 18 de setiembre de 2013).

<u>VIGESIMO SETIMO</u>: Luego de lo expuesto, y de la revisión de autos, no se advierte de forma manifiesta una falta de imparcial de la megacomisión en conjunto, sólo que el Presidente de la Comisión demandada, señor Tejada, viene efectuando declaraciones a la prensa sobre un procedimiento aún no concluido, que ha sido declarado reservado. No hay elemento probatorio directo que acredite que el señor Tejada tenga una opinión formada sobre lo que se investiga debido a que no se prueba documentalmente que los pre-informes filtrados a la prensa tengan su firma como para considerarlo como adelanto de opinión que afecte gravemente el procedimiento por tal situación.

Lo que si se advierte es un manejo inadecuado del procedimiento investigatorio al permitirse que se filtren a la prensa algunas actuaciones que rompen la reserva del mismo, afectando su tramitación ya que genera cuestionamientos de los investigados contra los miembros de la comisión, alegándose la falta de idoneidad para llevar a cabo el citado procedimiento. Los señores Congresistas deben tener en cuenta que cuando forman parte de una comisión investigadora, la apariencia de imparcialidad con que deben actuar, es y debe ser muy alta, real y efectiva. Tanto más, si quien o quienes investigan son adversarios políticos del investigado.

Por tanto, en este punto, sólo corresponde exhortar a la Comisión que investigue las filtraciones de información que perjudica su labor que debería llevarse de manera más objetiva posible; asimismo, respete el derecho al debido proceso y el principio de inocencia de los investigados, teniendo en cuenta la complejidad de temas que ventilan y la trascendencia de las mismas; sin perjuicio de que el Congreso de la República tome los correctivos de acuerdos a sus atribuciones.

PODER JUDICIAL

Dr. HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALETA JUEZ §§ Juzgado Constitucional de Lima COSTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

VIGESIMO OCTAVO: Por último, cabe precisar que la decisión del Juzgado no tiene por finalidad excluir al actor del procedimiento investigatorio llevado a cabo por la denominada megacomisión, sino simplemente que en dicho procedimiento se respeten sus derechos fundamentales, en tanto si bien el Congreso de la República tienen facultades para investigar, el mismo debe llevarse a cabo respetando el derecho de defensa de todo investigado. En un Estado Constitucional de Derecho es vital el respeto a los derechos de las personas, lo cual debe ser tutelado por los jueces del Poder Judicial que constituye la última instancia para la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos ante su amenaza por los organismos públicos, las fuerzas del mercado o sus propios conciudadanos⁴.

<u>VIGESIMO NOVENO</u>: En consecuencia, la demanda debe ser declarada fundada en parte, ya que se ha probado que se ha afectado el derecho al debido proceso parlamentario del actor, al no habérsele detallado los hechos que se le imputan, ni precisado las conductas ilícitas por las cuales se le investiga y que constituyan delitos, faltas y/o infracciones constitucionales, su derecho a la defensa en tanto no ha tenido oportunidad de efectuar una defensa adecuada al declararse reservado el proceso para él conforme a la carta que se le remitió fechada el día 08 de marzo de 2013.

TRIGESIMO: La parte demandada debe pagar costos del proceso de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

DECISION:

Por las razones expuestas, el Juez del Quinto Juzgado Constitucional, impartiendo Justicia en nombre de la Nación, **DECIDE**:

1. DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda de amparo interpuesta por el señor Alan Gabriel Ludwing García Pérez, al haberse acreditado la violáción a su derecho al debido proceso. Por tanto: SE DECLARA NULO lo actuado por la "Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de Alan Gabriel García Pérez como Presidente de la República" respecto al actor con posterioridad a la citación que se le efectuó mediante documento de fecha 08 de marzo de 2013. Reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales del actor: SE ORDENA a la "Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de Alan Gabriel García Pérez como Presidente de la República" proceda a citar al actor con el mayor detalle posible sobre los hechos que consideren pertinente respecto a las posibles conductas ilícitas, ya sean penales y/o infracciones constitucionales que deben ser materia de investigación; asimismo, se le permita tener acceso a la documentación obrante en la investigación y se le ponga en conocimiento de los medios probatorios que respalden las imputaciones (excepto los reservados), a fin de ejerza su derecho a la defensa y efectúe los descargos que considere pertinente en un plazo razonable, bajo

⁴ Malen Seña Jorge F., El Error judicial y la formación de los jueces, Barcelona, Gedisa, p.11.".

Se Jungado Constitucional de Lima

apercibimiento de aplicarse los apercibimientos establecidos en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.

2. SE DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA respecto a la exclusión del actor, Alan Gabriel Ludwing García Pérez, del procedimiento de investigación que se le ha iniciado en el Congreso, debiendo someterse al mismo brindando la colaboración del caso.

 INFUNDADA LA DEMANDA respecto a la afectación a los derechos al debido proceso, respecto a la desviación del procedimiento pre establecido por ley.

4. EXHORTAR a los miembros de la Comisión Parlamentaria Parlamentaría: que lleve adelante una investigación respetando la reserva del mismo, evitando dar declaraciones que puedan ser tomadas como adelanto de opinión y que se filtre documentación que se elabore en el mismo; asimismo, investiguen y sancionen a las personas responsables de las filtraciones que vienen perjudicando su labor; sin perjuicio, de que el Congreso de la República en uso de sus atribuciones constitucionales tomen los correctivos que considere necesario.

5. EXHORTAR AL CONGRESO DE LA REPUBLICA: que proceda a incorporar a su reglamento las recomendaciones efectuadas por el Tribunal Constitucional en las sentencias dictadas en los procesos: STC 006-2003-AI/TC y STC 156-2012-PHC/TC.

6. Notifiquese a las partes.

WW

PODER JUDICIA

BE HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALETA

58 JUAGADO Constitucional de Lima

PODER JUDICIAL

JULIO C. CARBAJAL CAYLLAHUA
Especialista Legal / 59 Juzgado Constitucional
Módulo Corporativo H-20
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA